4

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 6ª DE CONVIVENCIA Y PAZ
ORDEN DE POLICÍA N.º 063
(16 de octubre de 2026)
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE COMPETENCIA DEL INSPECTOR
Expediente: 2-29722-26

Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-129596

La Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2026, a las 15:41 horas, el patrullero BRAYAN DAVID SUÁREZ HERRERA impuso al señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.395.403, la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-129596, por el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016, en la calle 102B con carrera 72, barrio Pedregal de Medellín.

El uniformado consignó que durante un registro a persona encontró una navaja con empuñadura metálica y hoja afilada, de color negro. Indicó que el procedimiento ocurrió en un parque donde varios menores practicaban juegos. El ciudadano manifestó que trabajaba en una aseguradora y que utilizaba el elemento para destornillar.

En el comparendo se registraron la incautación de la navaja y las medidas correctivas de amonestación y destrucción de bien. También se señalaron como medidas de competencia del inspector la multa general tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, complejas o no complejas.

Mediante Resolución N.º 024 del 9 de octubre de 2026, este Despacho resolvió el recurso de apelación relacionado con la destrucción de bien. La presente actuación se limita a las medidas de competencia del inspector.

Mediante constancia secretarial del 15 de octubre de 2026, SOR TERESITA ROCHA FLÓREZ dejó constancia de que el ciudadano no compareció ante el Despacho dentro de los términos establecidos para objetar la medida de multa, solicitar audiencia o manifestar su intención de acogerse a los beneficios legales. En el expediente no obra objeción que deba resolverse en audiencia.

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 206, numeral 6, literal h), de la Ley 1801 de 2016 atribuye a los inspectores de Policía competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de las multas. Por su parte, el artículo 223A, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, establece el procedimiento aplicable a las multas generales tipo 1 a 4.

Conforme al numeral 2 del artículo 223A, vencidos los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo sin que el ciudadano haya presentado objeción, se pierde la oportunidad legal para controvertirla mediante el proceso verbal abreviado, por lo que no procede iniciar dicho trámite.

A su vez, el numeral 5 dispone que, cuando la multa no ha sido objetada, queda en firme una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden de comparendo, con la consecuente pérdida de los beneficios de reducción de su valor previstos en el artículo 180 de la misma ley, quedando habilitado su cobro por la vía coactiva.

En consecuencia, vencidos los términos legales sin que se presente objeción, corresponde declarar la firmeza de la multa señalada en el comparendo y adoptar las determinaciones necesarias para su cumplimiento..

VALORACIÓN DEL CASO CONCRETO

La Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-129596 da cuenta del procedimiento realizado el 6 de octubre de 2026, a las 15:41 horas, en la calle 102B con carrera 72, barrio Pedregal, en el cual se atribuyó al señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016.

Según el informe del patrullero BRAYAN DAVID SUÁREZ HERRERA, durante un registro a persona se encontró una navaja de color negro, con empuñadura metálica y hoja afilada. El uniformado indicó que el procedimiento tuvo lugar en un parque donde se encontraban menores de edad realizando actividades de juego y registró la incautación de una unidad del elemento.

Durante el procedimiento, el ciudadano manifestó que trabajaba en una aseguradora y que utilizaba la navaja para destornillar. Esta explicación debe examinarse conforme a la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, relacionada con los elementos que se demuestre que constituyen herramientas de trabajo, estudio o práctica deportiva.

La disposición no exige que una herramienta de trabajo sea utilizada exclusivamente dentro de un establecimiento o durante una jornada laboral. Sin embargo, sí requiere acreditar su relación con la actividad exceptuada. En este caso, el comparendo no describe labores concretas que el ciudadano estuviera desarrollando ni contiene elementos que permitan establecer la relación entre el porte de la navaja y su actividad laboral. La sola manifestación

10

de que podía utilizarla para destornillar no demuestra que se tratara de una herramienta de trabajo en las circunstancias del procedimiento.

Por tanto, valorados los hechos consignados en el comparendo y la explicación ofrecida por el ciudadano, este Despacho encuentra acreditado el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016, para el cual se contempla, entre otras medidas correctivas, la multa general tipo 2.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial del 15 de octubre de 2026, suscrita por SOR TERESITA ROCHA FLÓREZ, el señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA no compareció ante esta Inspección dentro de los términos legales para objetar el comparendo, solicitar audiencia o acogerse a los beneficios de reducción de la multa.

De conformidad con el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, vencido el término para presentar objeción sin que el ciudadano ejerza ese derecho, no procede adelantar el proceso verbal abreviado. Asimismo, transcurrido el término legal sin objeción, la multa queda en firme y se pierden los beneficios de reducción previstos en el artículo 180 de la misma ley.

En consecuencia, corresponde declarar en firme la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($169.056), sin aplicación de descuentos por pronto pago, y disponer lo correspondiente a su cumplimiento conforme a los términos legales.

En cuanto a la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, complejas o no complejas, su procedencia debe examinarse atendiendo a las circunstancias del comportamiento y a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Si bien el comparendo señala que el ciudadano portaba una navaja en un parque donde se encontraban menores de edad, no describe que estuviera participando en un evento o actividad que involucrara aglomeraciones de público, ni refiere circunstancias adicionales que permitan establecer la necesidad de restringir su ingreso a ese tipo de actividades.

La multa general tipo 2 constituye la medida correctiva que corresponde aplicar frente al comportamiento acreditado. La imposición adicional de una prohibición de ingreso, sin elementos que sustenten su necesidad y alcance, excedería lo requerido para atender las circunstancias del caso. Por esta razón, este Despacho se abstendrá de imponer dicha medida.

Finalmente, se precisa que la presente decisión se limita a las medidas correctivas de competencia de esta Inspección y no modifica lo resuelto

mediante Resolución N.º 024 del 9 de octubre de 2026, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación relacionado con la destrucción del bien.

Sin más consideraciones, la Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito de Medellín, en ejercicio de la función de Policía y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EN FIRME la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($169.056), relacionada con la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-129596, impuesta al señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA, por el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con el artículo 223A, numerales 2 y 5, de la misma ley.

SEGUNDO. ADVERTIR al señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA que, al no haber objetado oportunamente el comparendo, perdió los beneficios de reducción del valor de la multa previstos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, por lo que deberá cancelar su valor total.

TERCERO. CONCEDER al señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA el término de treinta (30) días calendario para efectuar el pago de la multa, contados a partir de la expedición del documento de cobro. Vencido dicho término sin que se haya realizado el pago, se causarán intereses moratorios desde el día treinta y uno (31), conforme a la normativa aplicable.

CUARTO. ADVERTIR que, transcurridos noventa (90) días sin que se haya efectuado el pago de la multa, se remitirá la obligación a la dependencia competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

QUINTO. ABSTENERSE DE IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE DURANGO PARRA la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Contra la presente decisión no proceden recursos ordinarios respecto de la declaratoria de firmeza de la multa general tipo 2, por haberse vencido la oportunidad legal de objeción prevista en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión al interesado por los medios legalmente previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana